



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00875-00

Demandante: JOSE EDGAR MOYANO TORRES C.C 11.228.397

Demandado: ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA C.C 1.093.736.417

Se encuentra al despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo activo el Doctor CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda EJECUTIVA instaurada por **JOSE EDGAR MOYANO TORRES**, actuando mediante apoderado en contra de **ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA**, respecto de la letra de cambio allegada como base de ejecución.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que en el escrito de la subsanación de la demanda está conforme a lo establecido en la letra, como lo exigió ese despacho en el auto de inadmisión, el cual se encuentra en el hecho primero, segundo y cuarto y en el folio 5.

Razón por la cual pretende se REVOQUE la decisión contenida en el AUTO de 14 de febrero de 2024 notificada en Estados Electrónicos de 15 de febrero de 2024

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado. Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito vista a folio 013, el apoderado del extremo activo dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2024 esto es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

A su turno el artículo 318 ibídem, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Revisada la actuación se hace necesario realizar la siguiente síntesis:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

JOSE EDGAR MOYANO TORRES C.C 11.228.397, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular en contra de ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA C.C 1.093.736.417, para que con base en la letra de cambio, se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), como capital, más los intereses de plazo desde el mes de abril de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023 y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el momento el que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago. Solicitó, además, condenar a la ejecutada en costas.

En auto de fecha 14 de febrero de 2024, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta rechaza la demanda, decisión que fue notificada al demandante a través de los estados electrónicos, quien encontrándose dentro del término legal interpuso el presente recurso.

En el caso que nos atañe se puede evidenciar que en la subsanación allegada el 06 de febrero de 2024 procedió a incorporar nuevamente el titulo valor base de la ejecución con el endoso realizado por lo cual se debería decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe solicitar los intereses en debida forma respecto del capital adeudado, puesto que el apoderado en la pretensión 2 solicita interés de plazos desde marzo de 2023 a diciembre de 2023 e intereses moratorios que serían liquidados desde el 30 de septiembre 2023, configurándose con ello un cobro de doble interés.
2. No se allega la dirección de notificación de la persona demandada, a fin de identificar si este Despacho es competente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el Auto Rechazo Demanda de fecha 14 de febrero de 2024 y en consecuencia Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE EDGAR MOYANO TORRES actuando a través de apoderado judicial en contra de ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

KCG

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0cbe5722d67134dd364940f68f6c433eee4086282b71a870d9a1366a25439**

Documento generado en 06/03/2024 10:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2024-00062-00

DEMANDANTE: JESSID VARGAS VEGA C.C.88.275.854
DEMANDADOS: ALVARO MACIAS
CLAUDIA FLOREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 22 de febrero de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab072a1b2021703e4a61b18d7cfea6bfc3a5159abc4f68e3b3ee53db874d52ca**

Documento generado en 06/03/2024 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2024-00066-00

DEMANDANTE: JL MAX SAS NIT.900.941.894-1
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GELVIS MONCADA C.C.27.590.958

Pasa al despacho la demanda promovida por **JL MAX SAS** actuando a través de apoderado judicial en contra **MARTHA CECILIA GELVIS MONCADA**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

En el libelo introductorio se indica que se celebró contrato de arrendamiento con duración de doce meses desde el 18 de julio de 2023 al 17 de julio de 2023, empero, verificado el contrato anexo, correspondería hasta el 17 de julio de 2024, en razón a los doce meses, por ende, existe incongruencias en el acápite de hechos, respecto a lo mencionado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JL MAX SAS** actuando a través de apoderado judicial en contra **MARTHA CECILIA GELVIS MONCADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3559caccb91ab78a4d420c4b4f7bee3c363c890acf4167e2bafefa3f94cd67a9**

Documento generado en 06/03/2024 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2024-00076-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA NIT.860.043.313-7
DEMANDADO: KENNY ANDRES VIERA BELTRAN C.C.94.550.353

Pasa al despacho la demanda promovida por **DAVIVIENDA** actuando a través de apoderada judicial en contra **KENNY ANDRES VIERA BELTRAN**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, en el numeral segundo manifiesta que los intereses moratorios se libren desde la fecha de presentación de la demanda, y verificada la radicación de la presente acción, esta data del 14 de noviembre de 2023 -folio denominado 004Correo20231116-, y, en el numeral tercero solicita los intereses de plazo sobre el capital insoluto desde 01 de marzo de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023, de modo que existe incongruencias respecto a las fechas de los intereses que pretende, en vista que esta solicitando los plazos hasta la misma fecha, de la iniciación de los moratorios.

2. En el acápite de pretensiones de la demanda, se indica en el numeral tercero que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo sobre el capital insoluto, ahora, el capital petitionado corresponde a \$39.851.371.13 y se evidencia de la tabla insertada *capital facturado* un valor mayor a éste, así como el establecido en el titulo valor, de ahí, que deberá aclarar tal incongruencia, y petitionarlo de manera clara y precisa.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **DAVIVIENDA** actuando a través de apoderada judicial en contra **KENNY ANDRES VIERA BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para actuar como apoderada judicial del demandante conforme los termino y facultades a ella conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Se autoriza como dependiente judicial de la profesional aludida en el numeral tercero a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que actué dentro del presente expediente, empero, con las limitaciones del caso, respecto a los dependientes judiciales consagrado por la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8cc50a32a7c2e5ade3977f198653148e9f22bc3c13ee7e84369f11350e8aa**

Documento generado en 06/03/2024 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00082-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO ROYAL PARK NIT.900.749.091-1
DEMANDADO: RESURECCION RIVERA RONDON C.C.88.308.175

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONDOMINIO ROYAL PARK** actuando a través de apoderado judicial en contra **RESURECCION RIVERA RONDON**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La certificación adjuntada como título manifiesta que el extremo pasivo realizó abonos por valor total de \$1.400.000, sin embargo, no se informa el día, mes y año de tales abonos. Del mismo modo, en el acápite de los hechos del libelo introductorio.
2. No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.106 del 09/05/2023.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONDOMINIO ROYAL PARK** actuando a través de apoderado judicial en contra **RESURECCION RIVERA RONDON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR CRUCES MEDINA, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aac8d5526eb220b482c67cd2cdaa9b9f47545ee9723381ce183f66be677cea**

Documento generado en 06/03/2024 04:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00084-00

DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO AREVALO ROPERO C.C.13.467.376
DEMANDADO: DALIS OSWALDO CASTRILLO VEGA C.C.13.435.552

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO, promovido por MIGUEL ROBERTO AREVALO ROPERO a través de apoderado judicial en contra de DALIS OSWALDO CASTRILLO VEGA.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene del acápite de notificaciones que el domicilio de la parte demandada es "Avenida 11 ente calle 29 y 30 Barrio Buenos Aires Cúcuta", el cual corresponde a la comuna **siete (7)** de la ciudad de Cúcuta, según la distribución de comunas de la ciudad, del cual son competentes los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran en Atalaya.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **siete (7)**, se hace necesario el envío del presente proceso a las jueces competentes para el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya de la ciudad-Reparto, conforme lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

TERCERO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd01cf9c4c15e4977d13aac6034ac6281049a91c646ccc9aa05e07a759ac70**

Documento generado en 06/03/2024 04:43:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>